

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencia Política**

**Carrera Profesional de Derecho**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**“La vulneración de derechos de los postulantes a la escuela de  
formación policial”**

**POR**

Jesús Leonardo Cubas Palomino

**ASESOR**

Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

**Cajamarca – Perú**

**Octubre – 2020**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencia Política**

**Carrera Profesional de Derecho**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**“La vulneración de derechos de los postulantes a la escuela de  
formación policial”**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el  
Título Profesional de Abogado**

**Bach. Jesús Leonardo Cubas Palomino**

**Asesor: Mg. Otilia Loyita Palomino Correa**

**Cajamarca – Perú**

**Octubre – 2020**

COPYRIGHT © 2020 DE:

**Jesús Leonardo Cubas Palomino**

Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**“La vulneración de derechos de los postulantes a la escuela de  
formación policial”**

Presidente: Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda.  
Secretario: Mg. Juan Vargas Carrera.  
Asesor: Otilia Loyita Palomino Correa.

**A:**

Dios por otorgarnos la vida y salud que nos brinda día a día; a Mi madre Miriam,  
a Karla y mis hermanos Freddy y Fiorella, por su apoyo incondicional y  
orientación durante mis estudios universitarios.

Todos aquellos postulantes a las Escuelas de formación policial quienes haciendo  
uso de sus Derechos Constitucionales decidieron casarse y/o formar una familia,  
pero al querer concretar sus estudios profesionales se vieron limitados por ejercer  
tal derecho, así como a aquellos efectivos policiales, quienes en su afán de  
continuar con sus estudios superiores tuvieron que negar su condición civil de  
casados y en muchas ocasiones endurecer su corazón de padres y negar s sus hijos  
tan solo por brindar a su familia una vida digna.

## **AGRADECIMIENTOS**

- Mg. Otilia Loyita Palomino Correa, quien aceptó asesorarme en el desarrollo de la presente investigación, de manera incondicional, así como brindarme el conocimiento disponible tanto en la parte sustantiva como en la parte metodológica.
- Los Docentes de la UPAGU, quienes a pesar de la ardua labor que ejercen diariamente como Defensores de Justas Causas, quienes a pesar a de que sus familias los esperaban en sus hogares para departir el poco tiempo del día que les quedaba, decidieron dejarlos de lado y concurrir a las aulas a nutrirnos con el conocimiento que fueron adquiriendo día a día, a ellos mi agradecimiento eterno.

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar de qué manera el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la escuela de formación policial. La investigación según su enfoque es cualitativa, de tipo explicativa y de diseño no experimental, se tomó como muestra 2 Sentencias del Tribunal Constitucional, consideradas como precedentes vinculantes respecto de la vulneración de derechos de los postulantes a la escuela de formación policial y 3 Abogados especialistas en Derecho Constitucional de la ciudad de Cajamarca. Las técnicas utilizadas fueron el análisis documental y la entrevista, la información fue procesada usando como instrumentos la guía de análisis documental y la guía de entrevista.

Se obtuvo como resultado que, el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la escuela de formación policial pues restringen el derecho a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación, al libre desenvolvimiento de la personalidad y la educación; toda vez que, no resulta aceptable que las escuelas educativas de la Policía Nacional, consideren un demérito la condición de paternidad o maternidad, o en su caso el encontrarse casado(a). En consecuencia, no pueden establecerse requisitos que devengan en irrazonables y que atenten contra los derechos consagrados en la Constitución.

**Palabras Clave:** Decreto Legislativo N° 1318, Derechos Fundamentales, Derecho Constitucional.

**Línea de investigación:** Derecho Constitucional – Actividad gubernamental

## **ABSTRACT**

The general objective of the present investigation was to analyse how article 70-A, paragraph 1, of the Regulations of Legislative Decree N° 1318 violates the rights of applicants to the police training school. The research according to its approach is qualitative, explanatory and of design not experimental, was taken as sample 2 Judgments of the Constitutional Court, considered as binding precedents with respect to the violation of the rights of applicants to the police training school and 3 lawyers specializing in Constitutional Law in the city of Cajamarca. The techniques used were documentary analysis and the interview, the information was processed using the documentary analysis guide and the interview guide as tools.

As a result, article 70-A, paragraph 1, of the Regulations of Legislative Decree No.; 1318 infringes the rights of applicants to the police training school by restricting the right to dignity, equality and non-discrimination, to the free development of personality and education; since it is not acceptable that the educational schools of the National Police, consider the condition of paternity or maternity a demerit, or in its case the being married(a). As a result, requirements that are unreasonable and that violate the rights enshrined in the Constitution cannot be established.

**Key Words:** Legislative Decree No. 1318, Fundamental Rights, Constitutional Law.



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>v</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vii</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>viii</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>1.1. Descripción de la realidad problemática .....</b>	<b>13</b>
<b>1.2. Formulación del problema de investigación.....</b>	<b>18</b>
<b>1.3. Objetivos .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3.1.Objetivo general .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3.2.Objetivos específicos .....</b>	<b>18</b>
<b>1.4. Justificación de la investigación.....</b>	<b>19</b>
<b>CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>21</b>
2.1. Marco teórico .....	21
2.2. Definición de términos básicos .....	44
2.3. Hipótesis.....	45
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>	<b>46</b>
3.1. Aspectos generales .....	46
3.2. Unidad de análisis, universo y muestra .....	47
3.3. Métodos.....	48
3.4. Técnicas de investigación.....	49
3.5. Instrumentos.....	50
3.6. Limitaciones de la investigación .....	51
3.7. Aspectos éticos de la investigación .....	51
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>54</b>

<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>84</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>87</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>92</b>

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN**

La decisión de formar una familia o ejercer la paternidad o maternidad, implica una opción que está salvaguardada por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que no puede ser objeto de intromisión por autoridad pública o particular alguna. Por tal razón, resultan inconstitucionales todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso su ejercicio. En vista a ello, se plantea el problema de la presente investigación de la siguiente manera: ¿De qué manera el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la Escuela de Formación Policial?

El objetivo de investigación es analizar de qué manera el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la escuela de formación policial. En la investigación se comprueba que, el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la escuela de formación policial, toda vez que, no resulta aceptable que las escuelas educativas, sea de la Policía Nacional del Perú, consideren un demérito la condición de paternidad o maternidad, o en su caso el encontrarse casado(a). En consecuencia, no pueden establecerse requisitos que devengan en irrazonables y que atenten contra los derechos consagrados en la Constitución.

El primer capítulo comprende el planteamiento y formulación del problema, justificación del problema, objetivos de la investigación, marco teórico, hipótesis, metodología, aspectos generales, unidad de análisis, métodos, técnicas e instrumentos de la investigación, limitaciones y los aspectos éticos de la investigación.

El segundo capítulo está conformado por el análisis del numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 y la vulneración de los derechos de los postulantes a la Escuela de Formación Policial

En el tercer capítulo se desarrolla el análisis de los fundamentos que justifican los requisitos “estar soltero y no tener hijos” prescritos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, para postular a la PNP

En el cuarto capítulo se desarrolla el análisis de los derechos fundamentales que se vulneran con los requisitos “estar soltero y no tener hijos” prescritos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318

En el quinto capítulo se desarrolla la Propuesta Jurídico Legal modificatoria de la redacción actual del artículo 70-A, numeral 1, prescrita en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 que regula el régimen de Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú.

Finalmente se presentan las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo, en función del análisis efectuado en los capítulos anteriores.

## **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Todo Estado Constitucional tiene una obligación con el derecho a la igualdad, que está reconocido en cada texto constitucional y que cada uno de los Gobiernos tiene la obligación de materializar con sucesos precisos, con la finalidad de reducir las diferencias exteriorizadas, de tal manera que, cada uno de los individuos gocen de sus derechos de igual forma. Si bien es correcto afirmar que, una sola regulación normativa no basta, el carácter normativo de la Norma Constitucional asegura la eficiencia de su aplicación, por cuanto enlaza a cada uno de los poderes estatales y genera una obligación de respeto a su contenido por los individuos. Que, las diferencias no existan, sobre todo cuando son las originadas culturalmente, implica una labor que involucra esencialmente al Estado, aunque, además, a cada uno de sus miembros.

A partir de la segunda mitad del siglo pasado, se ha ido desarrollando una amplia legislación para salvaguardar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Posteriormente, a la segunda Guerra mundial se origina una sucesión de normas y tratados sobre el reconocimiento manifiesto de los derechos humanos. No tiene que ver con una sucesión de normas que se añadieron a una legislación existente, sino que, la esencia propia de esa legislación se había transformado, trasladándose al reconocimiento de la persona como sujeto de derecho internacional.

En relación a la salvaguarda de los derechos humanos, las definiciones de igualdad y de vulneración van relacionadas. Son vulnerables aquellos que por diferentes motivos tienen reducidas sus capacidades para enfrentarse a las lesiones eventuales de sus derechos humanos. Esa reducción de facultades, esa

vulneración se encuentra relacionada a un requisito determinado que concede determinar a la persona como integrante de un colectivo establecido que, como norma integral, está en condiciones visibles de desigualdad material con relación al colectivo mayoritario.

Así, la condición del estado civil, de paternidad o maternidad, puede encontrarse en un contexto de vulnerabilidad, en referencia al respeto de los derechos humanos, y que claramente pueden menoscabar circunstancias primordiales como la igualdad, dignidad humana, educación, desarrollo de la personalidad, etc. El nivel de vulnerabilidad de los individuos se encuentra en relación con componentes físicos, sociales, económicos y políticos, no obstante, pueden ponerse en práctica medidas que reduzcan las consecuencias del riesgo de las lesiones de derechos. Entre las medidas se encuentra el desarrollo de alertas ante las lesiones y la organización frente a estas, aunque también, el desarrollo de capacidades para reponerse y resistir las lesiones; en este contexto las autoridades de derechos humanos poseen una trascendencia esencial.

Dentro de esa perspectiva, actualmente los Estados reconocen la relación entre el respeto de los derechos humanos y la formación policial. Por ello, la educación policial debe encontrarse relacionada con una visión que tenga elementos importantes como la ética y los derechos humanos. En este contexto, el Estado democrático de derecho, percibe a la policía como un organismo público donde se proclaman distintos valores y principios democráticos y de derechos humanos como: participación, representatividad, igualdad, no discriminación, equidad de género y respeto a las libertades fundamentales.

En esa línea, se presentan las Escuelas de Formación Policial, que implican un sistema en donde se quiere fomentar la autonomía personal, desarrollar el sentido crítico, estimular la necesidad de discernimiento como valor que define y da sentido al ser humano, y fomentar los valores de la tolerancia y bienestar común. Por lo tanto, sus miembros deben tener ciertas capacidades que concedan confirmar su compromiso con un sistema de valores elementales para la vida, capaces de dar sentido a la existencia y proyecto de vida de los estudiantes que aben las probabilidades para edificar en el presente y para el futuro la cimentación de un modelo nuevo de sociedad.

En el Perú, en relación con el artículo 168 de la Norma Constitucional, la Policía Nacional tiene el poder normativo para reglamentar su organización, funciones, especialidades, preparación y empleo y disciplina, respetando los parámetros y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Es preciso también, señalar lo planteado por el Tribunal Constitucional, de que no existe regulación jurídica que se encuentre aislada de la Constitución, pues es la que rige, informa y fundamenta la validez del ordenamiento jurídico. De este escenario no se eluden no puede hacerlo las leyes y reglamentos de la PNP, por eso, ninguna conjetura de exclusión para el ingreso a las Escuelas de Formación Policial puede restringir o vulnerar, de forma discriminatorio o arbitraria los derechos de los postulantes que quieren integrar la institución.

El Decreto Supremo N° 022-2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, señala en sus artículos 84° y 85° los derechos atribuibles a las estudiantes gestantes, en salvaguarda de sus derechos constitucionales. No obstante, por otro lado y de manera totalmente

contradictoria, discrimina estos mismos derechos a los postulantes, pues en el numeral 1 del artículo 70 – A, del Reglamento del Decreto Legislativo 1318 establece que es requisito para postular tanto a la Escuela de Oficiales como a la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, “*estar soltero(a) y no tener hijos*” (D.S. N° 002-2019-IN). Lo que explícitamente hace entender que la norma establece un tratamiento diferenciado de los postulantes a las Escuelas por la condición civil o el ejercicio de la maternidad o paternidad, lo cual es completamente contraproducente.

El Tribunal Constitucional ha señalado que, el libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (artículos 1 y 3, Constitución), y que su reconocimiento prohíbe al Estado que intervenga en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que tengan lugar en ese ámbito. Entonces, la decisión de formar una familia o de traer al mundo una nueva vida es una de las opciones que se encuentran protegidas por este derecho, que no puede ser objeto de intromisión por autoridad pública o particular alguna.

Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital resultarían inconstitucionales. Por lo tanto, no se pueden establecer requisitos que devengan en irrazonables, tales como la exclusión de aquellas personas que hayan decidido casarse o ser padres.

Para contrarrestar la realidad nacional con la legislación comparada de otros países, se tiene a Argentina, Ecuador, Bolivia, Uruguay, en donde el requisito de



*estar soltero(a) y no tener hijos*, para postular a las Escuelas de Formación de la Policía, no existe en el caso de Argentina y Bolivia por haber sido considerados requisitos inconstitucionales por parte del Órgano Constitucional Supremo. En el caso de Bolivia, el Tribunal Constitucional, resolvió que eran ilegales las exigencias de que un aspirante a la universidad policial no debe estar casado, ni tener descendencia, tatuajes, marcas o señales visibles en su cuerpo. Asimismo, el TC rechazó que esa casa superior de estudios exija que un aspirante y sus padres no tengan antecedentes policiales. El Tribunal Constitucional, consideró que dichos requisitos eran lesivos a los derechos de las familias, la educación y el libre desarrollo de la personalidad y, en la práctica un obstáculo para lograr una formación profesional.

Entonces, un Estado que contempla el derecho a la no discriminación, protege a la familia, promueve la paternidad y maternidad responsables y proclama la defensa de la vida, no puede avalar medidas de esta naturaleza. Esta situación refuerza prejuicios sobre la condición civil, la paternidad o la maternidad, estigmatiza negativamente a las mujeres y atenta contra la autonomía de la madre o en su caso en el padre. Las decisiones de estudiar la carrera militar como opción profesional y ejercer la maternidad forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso del principio de proporcionalidad. Por lo tanto, ser padre o madre de familia, ser casado o soltero, no constituye una causal para restringir el ingreso de una persona a los centros

formativos militares y policiales, ni mucho menos para separarlos de dicha institución.

## **1.2. Formulación del problema de investigación**

¿De qué manera el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la Escuela de Formación Policial?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la escuela de formación policial.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Analizar los fundamentos que justifican los requisitos prescritos en el numeral 1 del artículo 70 A del Reglamento del Decreto Legislativo 1318, para postular a la PNP.
- Analizar las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundada la acción de Amparo y ordenan su reincorporación a las escuelas de formación Policial.
- Examinar los Derechos a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y educación
- Elaborar una propuesta legislativa, modificando el numeral 1 del artículo 70 – A, del Reglamento Decreto Legislativo N° 1318.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

La presente investigación es importante porque pretende analizar la vulneración que sufren los Postulantes a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, por el hecho de ser casados(as) o tener hijos(as). La investigación es relevante, pues sirve para conocer el poder autonormativo de la Policía Nacional del Perú señalada en el artículo 168° de la Constitución Política del Perú, en donde se faculta la emisión de normas para regular su propia organización, funciones, especialidades, preparación y empleo y normar su disciplina. Sin embargo, es preciso señalar que, este poder normativo no es absoluto ni exclusivo, se debe ejercer en armonía con otros principios constitucionales, fundamentalmente el que reconoce a la defensa de la persona humana y de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. Por ello, se sustenta que ningún requisito para el ingreso a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, puede vulnerar o restringir de forma arbitraria o discriminatoria, los derechos de los postulantes.

En consecuencia, el tema a estudiar resulta ser valioso e interesante para la interpretación del Derecho Constitucional, pues permite investigar de qué manera los requisitos plasmados en el numeral 1 del artículo 70-A, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, vulneran los derechos Fundamentales de los postulantes a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú.

#### **–Justificación Teórica**

El propósito de la presente investigación, es producir reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontando la hipótesis y los

resultados con el fin de contribuir al análisis del Derecho Constitucional, investigando y describiendo hechos que se suscitan en los procedimientos de Postulación a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, que vulneran los derechos fundamentales de los postulantes para poder contribuir a mejorar la situación existente.

#### **–Justificación Práctica**

La justificación práctica se encuentra en su aporte dinámico a la doctrina sobre la vulneración de los derechos de los postulantes a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, puesto que, los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 70 A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 constituyen distinciones, exclusiones o preferencias discriminatorias basadas en la condición de los postulantes. Por ello, es necesario modificar el Reglamento a fin de que exista un equilibrio entre la finalidad de la institución y el derecho a no ser discriminado.

#### **–Justificación Académica**

La investigación que realizaremos, dentro del marco problemático expuesto, contribuye con el esfuerzo académico necesario para analizar los aspectos que constituyen la vulneración de derechos fundamentales dentro del ámbito del Derecho Constitucional, pues el Reglamento no contiene o hace referencia a datos objetivos (recopilados de estudios técnicos o similares) que establezcan la indubitable relación lógica entre la condición civil o tener hijos, y la finalidad de contar con personal con mejor desempeño y comportamiento.

## **CAPITULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Marco teórico**

Probablemente y en razón que las normas legales materia del problema a investigar en el presente Proyecto, son del año 2017 - 2019, no se han encontrado trabajos de investigación que analicen la misma problemática o que tengan relación con el tema a tratar. Por tanto, se trata de un tema nuevo que enriquece la doctrina académica en el marco del Derecho Constitucional. Por ello, se ha recurrido al encuentro de ilustraciones de autores, los mismos que tienen además como sustento jurídico las Sentencias del Tribunal Constitucional con la cual coinciden.

#### **2.1.1. Teoría sobre Derechos Fundamentales.**

“La noción de Derechos Fundamentales, en el escenario actual, se reserva esencialmente para designar a los derechos de las personas, garantizados y reconocidos por el derecho comparado, sea este convencional o consuetudinario. En diversas ocasiones esta noción se amplía a los Derechos Constitucionales (Nogueira, 2003, p. 143)”.

El concepto de Derechos Fundamentales, humanos o esenciales, se pueden utilizar sucesivamente como derechos jurídicamente reconocidos en el contexto internacional o nacional, y que relacionan a los individuos y a los Estados.

“Si bien los Derechos Fundamentales son inherentes a la dignidad de la persona humana, no dependen de la nacionalidad ni del territorio en donde la persona se halla. Restringen la potestad o soberanía pública, pues no se puede invocar esta para justificar su transgresión o para imposibilitar su salvaguarda internacional, no pudiendo invocar el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio los

organismos, herramientas y garantías determinadas por la sociedad internacional para aseverar la defensa y protección del ejercicio eficaz de los Derechos Fundamentales de todo individuo (Nikken. 2012, p. 107)”.

En el Perú, los derechos fundamentales están establecidos en la Norma Máxima Constitucional, por ello, la presente investigación está relacionada directamente con la vulneración de los derechos protegidos en la Constitución.

Al respecto “el TC en el EXP. N° 1417-2005-AA/TC, en sus Fundamentos 2, 3 y 4, ha señalado que el concepto de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. “Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica. (Peces-Barba 1999, p. 37)”.

Consecuentemente, agrega, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución).

“Landa (2019, p.13) señala que, los Derechos Fundamentales contemplados en la Constitución, reconoce el principio de dignidad humana como un presupuesto jurídico de los demás derechos (artículo 1º) y de enumerar a buena parte de ellos en su artículo 2º, prevé en su artículo 3º que dicha enumeración no excluye los demás derechos reconocidos en el texto constitucional (vg. los derechos fundamentales de carácter social y económico reconocidos en el Capítulo II y los políticos contenidos en el Capítulo III), ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

“En tal sentido, la enumeración de los Derechos Fundamentales señalados en la Constitución y los derechos no enumerados o implícitos, produce que en el ordenamiento cada uno de los Derechos Fundamentales sean también Constitucionales, por ende, es la Norma Constitucional la que agrega no solo los derechos consagrados en su texto, sino también, los implícitos, que se originen de los principios y valores con base histórica y dogmática para el reconocimiento de los Derechos Fundamentales (TC, Exp. N° 1417-2005)”.

Así, también, “el Tribunal Constitucional (EXP. N° 1417-2005-AA/TC) considera que, tratándose de casos posibles, especiales y novísimos, se deben desarrollar los Derechos Constitucionales implícitos, concediendo así mejor garantía y respeto a los derechos, pues contribuye a fortificar al Estado y a la democracia, tal como señala la Constitución”.

*De todo lo señalado, puede concluirse que esta teoría es entendida como una concepción sistemática orientada acerca del carácter general, finalidad normativa y alcance material de los derechos fundamentales, siendo la que más ha avanzado*

*en plantear la defensa y el desarrollo de los derechos humanos como las principales barreras a los excesos o prácticas autoritarias de los poderes públicos y privados.*

*En el Perú los Derechos Fundamentales se encuentran regulados de manera explícita en la Constitución, en su artículo 2°, Capítulo I, Título I y se reconoce como presupuesto jurídico el derecho a la dignidad humana, empero existen diversos derechos que no se encuentran regulados en el artículo antes señalado, ante ello, se cuenta con el artículo 3° de la Citada Norma Constitucional, que no excluye los demás Derechos reconocidos en el Texto Constitucional, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la Dignidad de la persona, lo que da lugar a que en el ordenamiento todos los Derechos Fundamentales, sean a su vez Derechos Constitucionales; es así que estos se vinculan a la persona y al Estado, limitando de esta manera su potestad Estatal, que no puede ser invocada para justificar su vulneración.*

### **2.1.2. Teoría sobre Funciones constitucionales de la dignidad.**

“Para Landa (2019, p. 15), la dignidad es un Principio rector de un Estado Constitucional, cuando rige y encamina positiva y negativamente la normatividad, jurisprudencia y gobernabilidad del Estado. De forma positiva, cuando cada uno de los poderes e instituciones públicas aseguren el desarrollo de la dignidad humana en el ámbito del legislativo, judicial y administrativo. De modo negativo, cuando deben evitar la afectación de la dignidad mediante la leyes, resoluciones y actos administrativos que formulen, pues cada uno de los poderes públicos se encuentran relacionados con la Constitución en un sentido material y formal. Entonces, la negligencia legislativa, judicial o administrativa del respeto a la dignidad debe ser



también estimada como una contravención constitucional, por cuanto carece de contenido propio la labor del Estado, que implica la defensa de la persona y su desarrollo. Estos pueden materializarse mediante las actividades de la dignidad que proceden de las funciones de la Norma Constitucional”.

“Respecto a la dignidad humana, el TC EXP. N° 02101-2011-PA/TC ha señalado en su Fundamento 4, Que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado respecto del derecho invocado que: la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos (STC 10087-2005-PA, fundamento 5)”.

“Castillo (2018, p. 78) indica que, la dignidad es un deber jurídico, que no se compensa con la sola positivización o manifestación por el Derecho, sino que, los poderes estatales y los privados deben avalar el disfrute de garantías y horizontes oportunos de salvaguarda a su ejercicio, y es que la protección de la dignidad es posible solo mediante una noción apropiada del contenido de la garantía”.

“La dignidad tiene un carácter vinculante, por cuanto noción normativa que constituye el contexto del Estado democrático y social del Derecho. No obstante, no comparte la esencia visiblemente establecida de otras nociones jurídicas como

la propiedad, libertad contractual, etc., aunque ello, no puede llevar a colocarla en un plano ante jurídico o filosófico, pues en la dignidad humana es posible determinar un correlato entre el “deber ser” y el “ser”, avalando la íntegra actuación de los individuos. este reconocimiento del valor normativo de la dignidad humana, establece que, en la argumentación de los Derechos Fundamentales que vigoriza y encamina los progresos dogmáticos y jurisprudenciales, se halla la aseveración de la multifuncionalidad que les es inherente, reconocimiento a la diversidad de metas que pueden poseer estos derechos en un sistema de valores pluralista (TC, Exp. 2101-2011)”.

“Esta extensión en diversas orientaciones propias a los Derechos Fundamentales, se hallan también presentes en la dignidad, que comprende claramente a la autonomía, libertad e igualdad, siendo que, cada una de estas en sí mismas son requerimientos humanos que surgen de la experiencia precisa de la vida práctica (STC 02273-2005-HC, fundamentos 8 y 9)”.

*En vista a ello, es preciso indicar que, la Dignidad Humana es el dínamo de los Derechos Fundamentales, que representan un valor y un principio Constitucional que prohíbe que sea un mero instrumento del poder del Estado; de ahí que, este principio dirige y orienta, tanto de manera positiva como negativa, la acción Gubernamental del Estado; ante ello, ninguna norma ni poder Estatal puede contravenir ni sobre pasar el principio de Dignidad Humana.*

*Pese a lo antes descrito, el numeral 1, del artículo 70 –A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, exige como requisito para postular a las Escuelas de Formación Policial “ser soltero y no tener hijos”, contraviniendo el Principio de Dignidad Humana, y al ser fuente de todos los demás derechos Fundamentales, se*

*estarían contraviniendo cada uno de ellos. En esa línea, se considera que, el requisito “ser soltero y no tener hijos” para postular a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, constituyen una vulneración a la dignidad de las personas, máxime cuando se aprecia que, en la legislación, se encuentra permitido que el postulante soltero y sin hijos al ingresar a la Policía y obtener la condición de estudiante, puede ejercer la paternidad o maternidad; situación que resulta totalmente contraproducente.*

### **2.1.3. Teoría sobre el Principio de igualdad y derecho a la no discriminación.**

“Eguiguren (2019, p. 93), señala que, no todo trato desigual o distinto implica una transgresión al derecho de igualdad o constituye una discriminación, la labor fundamental es establecer en qué momento ciertas diferencias o exclusiones implican no admitidas por no tener justificación proporcional o razonable, resultado en arbitrarias. Es útil reflexionar respecto de ciertos problemas o casos precisos, con la finalidad de aplicar las nociones y criterios expuestos, y también, considerar la complejidad del análisis y resolución de las exigencias de algunos requisitos”.

“Una cuestión muy frecuente se muestra cuando se determinan algunos requisitos para el acceso a ciertos resultados, siendo que su requerimiento no solo puede ser escaso de sustentación justificatorio, sino que, además, resulta discriminatoria; por ejemplo, cuando se exige contar con una estatura superior a un mínimo determinado, como requisito para ser aceptado como oficial en instituciones militares o policiales; en la práctica no ha sido discutida. Si bien la mayor estatura personal puede ser necesaria o más ventajosa para el ejercicio de algunas actividades físicas, también es claro que, para otras tareas puede ser un obstáculo.

Sin embargo, si en algo no se admiten dudas, es que la estatura de un individuo no posee ningún vínculo con la estimación de sus capacidades o habilidad intelectuales (Eguiguren, 2002, p. 93)”.

“De tal manera, como es irracional y discriminatorio obligar una estatura mínima para ser médico, científico, letrado, político o maestro; la interrogante es si este requisito merece una semejante apreciación cuando se trata de un postulante de la Policía o Fuerzas Armadas.

¿Qué influencia puede tener la talla en las capacidades de un policía para ejecutar labores de investigación criminal, o de un militar para la administración de equipamiento avanzado de guerra? No existe incertidumbre, cuando se refiere que, ciertas acciones físicas del policía o militar conllevan el requerimiento de cierta talla, no obstante, parece dificultoso de admitir que sean las más esenciales o las únicas que estos ejecutan. Entonces, la obligación general del requisito de talla para la admisión en escuelas policiales o militares, por no tener fundamentos razonables y objetivos, genera un trato discriminatorio y desigual, constitucionalmente inadmisibles en perjuicio de los postulantes, por cuando quedan imposibilitados de postular por no tener la estatura mínima requerida (García, 1991, p. 23)”.

“El Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 01423-2013-PA/TC, Fundamento 14, ha establecido que: *No hay discusión de que en el Estado Constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifiestas haciendo posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida.* En ese mismo Expediente, el TC recuerda en su Fundamento 19,

que la obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación”.

“El Derecho a la igualdad no avala que cada uno de los individuos sean atendidos del mismo modo siempre y en cada caso. Como sostiene la CIDH, la igualdad y la no discriminación se desglosan de la noción de unidad de dignidad y esencia del individuo, es puntual concluir que, no todo trato jurídico distinto es debidamente discriminatorio, porque no toda diferenciación de trato puede ser ofensiva, por si misma, de la dignidad (Opinión Consultiva N° 4/84)”. La igualdad jurídica supone, otorgar un tratamiento igualitario, lo que significa igual o desigual a lo que no lo es. De tal manera que, se perjudica a esta cuando frente a escenarios esencialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), y cuando se presentan contextos esencialmente desiguales se otorga un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

*De esta manera, puede concluirse que, la regla fundamental e insoslayable del principio de igualdad ante la ley y del derecho a no ser objeto de discriminación, no enerva la posibilidad de que se admitan tratos diferenciados o distinciones, siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados. Si bien no todo trato distinto o desigual es considerado como*

*discriminatorio, es necesario tener en cuenta que la exigencia de ciertos requisitos para acceder a determinados resultados muchas veces deviene en arbitrarios por ser ofensivos a la dignidad.*

*En esa línea, cuando la PNP exige como requisitos para postular a sus Centros de Formación Policial “ser soltero y no tener hijos”, está vulnerando los diversos Derechos Fundamentales de los Postulantes, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación, pues establece diferencias entre aquellos postulantes que tiene hijos y aquellos que no lo tienen, pese a que no existe un motivo justificatorio para dicha exigencia, llegándose a determinar que implica una discriminación indirecta, pues esta diferenciación no se manifiesta de manera clara.*

#### **2.1.4. Teoría sobre el Derecho a la Educación como Derecho Fundamental en el Perú**

“Para Alvitez (2019, p. 27), la salvaguarda constitucional de la educación, el bienestar del derecho a la educación es una hipótesis esencial para la democracia, así como, para la ejecución plena de los individuos y el ejercicio de otros derechos fundamentales: como sucede, por ejemplo, con el libre desenvolvimiento de la personalidad, las libertades de expresión e información, o los derechos políticos. El artículo 13° de la Constitución establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, y su artículo 14° estipula que la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. En líneas generales, prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad”.

“De este modo, lo entiende el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando refiere que, su satisfacción implica una hipótesis para acabar con los males que aún existen en la sociedad como la opresión contra la mujer, la pobreza, o la explotación de los niños, niñas o adolescentes (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999, párrafo, 1). La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reafirma tal valor de la educación, al señalar que, implica un derecho fundamental y habilitador, pues concede la aspiración a la realización plena de la personalidad humana y fomentar el mutuo entendimiento, la toleración, la paz y la concordia”. Asimismo, como bien estatal, el responsable principal de su salvaguarda es el Estado, aunque comparte esta labor con la sociedad (UNESCO, 2017, p. 8)”.

“Estas afirmaciones sobre el derecho a la educación, como derecho social fundamental, son consistentes con su vinculación directa con las condiciones de existencia de las personas; pues, se orienta a la construcción de autonomía (Da Silva & García, 2015, p. 197)” y “a la satisfacción de necesidades básicas; por ende, su plena satisfacción debe modificar las estructuras económicas, sociales y culturales de una comunidad (Cascajo, 1988, p. 24)” para hacer más democrática.

“Implica un derecho esencial que también es importante en la dignidad e igualdad de oportunidades, pues colabora a apartar al individuo de carencias que lo ponen directamente en relación tal perjuicio o graves sufrimientos como la pobreza, la explotación o la discriminación (Häberle, 2002, p. 196)”. “En esa línea, en el Estado social y democrático, que es la fórmula política que adopta el Estado constitucional, la educación cumple funciones vinculadas al desarrollo de las

personas, quienes van construyendo sus capacidades de manera que puedan auto determinarse y ejercer su libertad (Baldassarre, 2004, p. 150)”.

“La satisfacción del derecho a la educación, en esa medida, evidenciará el cumplimiento de tres funciones que, cumplen los derechos sociales en los sistemas constitucionales, como son: (i) la función correctora del proceso social, al ampliar la eficacia de los derechos fundamentales de libertad, extendiendo su eficacia a un número mayor de individuos; (ii) la función liberadora, al complementar y dotar de mayor densidad a la libertad, y; (iii) la función igualadora, al posibilitar la realización de la igualdad material entre los seres humanos (Alvites, 2004, p. 29)”.

“De esa forma, el derecho a la educación contribuye a densificar el concepto de libertad estrictamente jurídica para dar paso a la libertad fáctica como producto de la superación de los obstáculos que la realidad coloca al libre desarrollo de los individuos (Alexy, 1993, p. 486)”. Sin embargo, a pesar de la importancia del derecho a la educación, la Constitución peruana de 1993, lo excluye formalmente del Capítulo I del Título I de la Constitución en el que se enumeran los derechos fundamentales de la persona; así, los mandatos constitucionales sobre la educación fueron incorporados en el Capítulo II del mismo Título I, denominado De los Derechos sociales y Económicos. De esta forma, se pretendió establecer una diferencia normativa entre los derechos sociales, como el derecho a la educación, y los considerados derechos fundamentales clásicos o de libertad que están reconocidos en el mencionado Capítulo I. Empero, tal distinción, tanto desde el punto de vista sustantivo o material como procesal, no tiene relevancia en lo que toca al carácter fundamental y eficacia normativa del derecho a la educación.



“La noción formal de los derechos fundamentales que se habría indagado agregar a la Constitución es desvirtuada por el art. 3 de la misma carta Fundamental que equipara las condiciones de los derechos fundamentales y constitucionales (Castillo, 2005, p. 67)”. “De este modo, el TC sostiene que, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Norma Máxima y la estipulación de los derechos implícitos o no enumerados, produce que, en el ordenamiento cada uno de los derechos fundamentales, sean derechos constitucionales, pues es la Constitución la que agrega en el ordenamiento, los derechos contemplados, así como aquellos que, de modo implícito, se deriven de los principios y valores que han servido de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales (STC 1417-2005-AA-TC, Fundamento 4)”.

“Lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución, justifica normativamente la condición de derecho fundamental el derecho a la educación en el ordenamiento constitucional peruano, dada su vinculación directa con la dignidad humana, su aporte al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la autonomía de las personas, pues resulta ser la condición para el ejercicio pleno de derechos y libertades (Kweitel & Ceriani, 2006, p. 208)”.

“En la STC 01406-2013-PA/TC, fundamento 14, el Tribunal Constitucional, hace conocer que en su Sentencia dictada en el Expediente 5527-2008-PHC/TC, respecto al derecho a la educación y a la protección de la familia, señaló que no resulta aceptable que las escuelas educativas, sea de la Policía Nacional o del Ejército, consideren un demérito la condición de padre o madre o el encontrarse casado(a). La decisión de traer al mundo una nueva vida humana, señala el Tribunal Constitucional, es una de las opciones que se encuentran protegidas por el derecho

al libre desenvolvimiento de la personalidad, que no puede ser objeto de intromisión por autoridad pública o particular alguna. Por tal razón, resultan inconstitucionales todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital”.

Así se expresó el Colegiado a través de referida Sentencia, mediante la cual declaró fundada la demanda interpuesta contra la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú y la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional de Tarapoto, que decidieron separar definitivamente a un estudiante de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú de la mencionada ciudad. En ese sentido, el Tribunal ordenó que el demandante continúe con sus estudios, siempre que cumpla con los demás requisitos exigidos.

Esta decisión cuestionada se produjo luego de que, los encargados inicien el procedimiento administrativo disciplinario y comprobaron que el alumno expulsado mintió, cuando en su postulación, presentó una declaración jurada aseverando que era *Soltero y no tenía hijos*. La primera como segunda instancia rechazaron la demanda aseverando que no habría transgresivo derecho fundamental alguno y que, cabría acudir al proceso contencioso administrativo. Sin embargo, el TC manifestó que la cuestión envolvía los derechos libre desenvolvimiento de la personalidad, a la no discriminación, la protección de la familia y a la educación, lo que hacía evidente la necesidad urgente de un pronunciamiento sobre el fondo.

“EL TC finaliza diciendo, que aquel hecho se enmarca en el contexto de pronunciamientos de este Tribunal acerca de que las instituciones educativas policiales no deben considerar una desventaja la condición de padre o madre, o de encontrarse en la condición civil de casado(a) (fundamento 15)”.

“El Tribunal Constitucional también señala en la STC N° 01423-20 I 3-PA/TC, fundamento 27, que los diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos reconocen la relevancia de la educación para el libre desarrollo de la personalidad, así como para el ejercicio efectivo de los derechos y para una participación informada en una sociedad. Así, el artículo 26 inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales". Y, el artículo 13 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisa que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre”.

“En suma, dice el TC en su fundamento 28 de la STC N° 01423-20 I 3-PA/TC, que la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite a las personas participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una vida humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las habilidades personales y de participación directa en la vida social (Cfr. STC N° 0091- PA, E.J. 6)”.

*En ese sentido, puede señalarse que, el derecho a la educación se encuentra entre los principales derechos sociales; sus estándares, cumplimientos y exigibilidades se enmarcan en las agendas públicas de los países que se diferencian por los enfoques y prioridades de los actores que en ella intervienen y se plasman en la política educativa y en la proporción presupuestal a ella asignada.*

*Bien se sabe que la educación es un Derecho Fundamental que tiene como fin preparar al ser humano para la vida y el trabajo, no obstante, pese a esta característica no se encuentra regulada en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, excluyéndola de los Derechos Fundamentales clásicos y otorgándole un lugar en los denominados Derechos Sociales y económicos. Más este derecho al derivar de la dignidad humana encuentra pleno reconocimiento en el artículo 3° de la Carta Magna, que está referido a los denominados Derechos Implícitos o Derechos no enumerados. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que, los Derechos implícitos dan lugar a que los Derechos Fundamentales sean Derechos Constitucionales.*

*Por lo tanto, ninguna autoridad pública o privada puede limitar o restringir el derecho a la educación de las personas. Entonces, resulta contraproducente a la Constitución que las Escuelas de Formación Policial restrinjan el derecho a la educación de los postulantes acceder a una vacante por el simple hecho de ejercer su paternidad o maternidad, máxime si se tiene en cuenta que la educación tiene por objeto el desarrollo integral de la persona.*

### **2.1.5. Teoría sobre el Libre Desarrollo de la Personalidad**

“Para Alvarado (2018, p. 15) el derecho esencial de libre desarrollo de la personalidad, señalado como el derecho de libertad individual, el cual implica que la persona es dueña de su propio proyecto de vida y según el cual todo lo que la Constitución no prohíbe se halla constitucionalmente autorizado y protegido, en consecuencia, el legislador solo puede limitarlo de manera razonable y proporcional”.

“El libre desarrollo de la personalidad puede ser expresado también, cuando se habla de la autonomía de la persona o de su autodeterminación. La Libertad implica la naturaleza de la personalidad moral, que no se puede edificar sino desde la libertad de elegir. No obstante, al ser una noción de “personalidad” una noción moral, la libertad que es su comienzo, no puede tener ningún contenido, sino aquellos que claramente conlleven al desarrollo de la personalidad moral que el ser humano, como ser libre se propone (Del Moral, 2012, p.63)”.

Se puede afirmar que, el contenido subjetivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, otorga a la persona la autonomía de una esfera vital compuesta por cuestiones que solo implican a la persona y que le concede gobernar y encaminar su vida y destino como prefiera. Su contenido objetivo pone a este derecho y sus valores fundamentales como contenido valorativo universal de las legislaciones, que implica la obligación de derechos e imposiciones al Estado, la sociedad y las personas. En cuanto a su objeto, es tutelar una esfera vital de la persona, es decir, la edificación de su proyecto de vida, sin embargo, representa una conducta general, en vista que, visiblemente protege como regla abierta, distintas probabilidades de

conductas que pueden ser desiguales, mediante las cuales la persona ejerce el derecho, afirmando de este modo un hacer concedido que puede oponer a otros.

De las nociones antes esbozadas podemos destacar las siguientes características del derecho al libre desarrollo de la personalidad:

- a. Es atributo jurídico general de ser persona humana. Tutela y protege los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de la persona humana.
- b. Para poder desarrollar libremente la personalidad es indispensable que la persona humana goce efectivamente de todo el sistema de libertades y derechos fundamentales.
- c. Protege al ser humano en su individualidad como ser único y valioso. Busca tutelar el desarrollo particular de cada persona, es decir el desarrollo del propio ser.
- d. Protege la autodeterminación personal del individuo acorde con su propio proyecto de vida.

“Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (artículos 1 y 3 de la Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, y como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que se le deba garantizar la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad (Cfr. Exp. N° 0007-2006-PI/TC, fundamento 47)”.

En el mismo sentido, en la sentencia del Tribunal Constitucional que recayó en el Expediente 5527-2008-PHC/TC, se sostuvo que "cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138° de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad".

“En la STC N° 01423-2013-PA/TC, fundamento 37, el TC ha sido contundente en señalar que tal trato diferenciado injustificado impide el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, como son el de educación (artículos 13 y 14 de la Constitución) y el de libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución). En el caso, la demandante no solo ve frustrada la posibilidad de concretar una carrera militar que eligió, sino también tiene que soportar que su condición de mujer y, en particular, su estado de gestación, le impide acceder de manera libre a una de las opciones educativas que el sistema ofrece para alcanzar el desarrollo personal y que el Estado, del cual forma parte, en lugar de eliminar las diferencias culturalmente creadas, las legitima y formaliza expidiendo normas como las sometidas a control. Y, como consecuencia de ello, su proyecto de vida trazado de manera autónoma y libre se ve truncado por una decisión externa irrazonable y contraria al orden constitucional”. De esta manera el máximo intérprete de la Constitución del Perú, se ha manifestado frente a la vulneración de derechos fundamentales vinculados a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

*De acuerdo con lo descrito, vale mencionar que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la capacidad, facultad o potestad que tiene toda persona*

*para adoptar su proyecto de vida y desarrollarse en la Sociedad por sí mismo, decidiendo libremente cómo quiere ser y qué quiere ser, sin injerencia ajena ni coacción alguna, menos recibir controles o impedimentos injustificados por parte de los demás menos del Estado.*

*En la legislación, el Derecho Fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad está regulado de forma explícita en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, no obstante, al emanar del Derecho a la dignidad humana encuentra su reconocimiento en el artículo 3°, por lo que, implica un derecho implícito, señalando que, el individuo es dueño de su propio proyecto vital y lo que la constitución no prohíbe se encuentra protegido y autorizado. Asimismo, este Derecho dota a las personas de autonomía en asuntos que le afectan, permitiendo regir su vida a su manera, siendo que, si el legislador quisiera limitarlo, debe hacerlo de forma razonable y proporcional.*

*Ante ello es que, si un varón o mujer decidiera ser padre o madre, no debe ser impedimento para que este (en el caso que así lo decidiera) postule a las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú. No obstante, en la actualidad esta situación se encuentra prohibida, sin embargo, esta limitación no goza ni de proporcionalidad, ni razonabilidad, siendo que, de manera abierta y manifiesta viola y contraviene el derecho a la libre personalidad de los postulantes.*

#### **2.1.6. Convenio 111 de la OIT relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación.**

La OIT en su artículo 1, inciso 3 del Convenio, dejó establecido que la noción de “discriminación” referido al trabajo y ocupación, contiene tanto el acceso de los



medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las distintas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.

La OIT invoca a sus miembros a enunciar y realizar una política nacional que fortalezca por metodologías oportunas a las condiciones y a la práctica nación, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con la finalidad de erradicar todo tipo de discriminación, siendo que, cada miembro se encuentra obligado a derogar disposiciones normativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que no sean compatibles con la política, afirmando la aplicación de esta política en las acciones de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional.

*En vista a lo descrito, pese a que la OIT dispone que los Estados parte deben llevar una política que promuevan la igualdad de oportunidades, debiendo cada Estado derogar y modificar disposiciones que sean incompatibles con dicha política, el Perú no da cumplimiento a lo dispuesto por la OIT, pues no existe igualdad de oportunidades para los postulantes a la Escuelas de Formación Policial que decidieron ejercer la paternidad o maternidad, con aquellos que son solteros, y menos aun cuando el Reglamento del Decreto Legislativo 1318, indica que, para postular a las Escuelas de Formación Profesional Policial, se necesita “ser soltero y no tener hijos”, por el contrario cuando dicho postulante alcanza una vacante como alumno y/o cadete, la norma garantiza el derecho a la paternidad o maternidad, quedando demostrada tal desigualdad. En ese sentido, lo que debería realizar el Estado Peruano para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades es derogar y/o modificar dicho requisito con la finalidad de*

*salvaguardar este derecho entre los postulantes a las Escuelas de formación policial.*

#### **2.1.7. Proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado de la ENFPP**

El proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado de la ENFPP se realiza mediante concurso público de méritos, bajo la normativa aprobada por la Dirección de la ENFPP. Los exámenes y resultados del proceso de admisión son inimpugnables.

La ENFPP otorgará las bonificaciones, reservas de vacantes y demás derechos establecidos en el marco normativo vigente, a los postulantes que califiquen como beneficiarios en cada proceso de admisión.

La ENFPP en los procesos de admisión a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional, podrá reservar hasta cero punto siete por ciento (0.7%) de la totalidad de las vacantes establecidas, para los postulantes de los Pueblos Indígenas u Originarios reconocidos como tales por la Base de Datos oficial del Ministerio de Cultura; estableciéndose los requisitos y mecanismos en la directiva y prospecto de admisión respectivo.

Concluido el proceso de admisión, los postulantes que hayan alcanzado una vacante, procederán a realizar el pago de obligación económica ante la ENFPP. El incumplimiento conlleva a la pérdida de la vacante, debiendo otorgarse la misma a quien se encuentra en el orden siguiente del cuadro de mérito.

### **2.1.8. Etapas del proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado**

El proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, se desarrolla por etapas con el siguiente orden, con carácter eliminatorio e inimpugnable:

#### **1. Evaluación de talla, peso y documentaria**

Los interesados en postular a la Escuela de Oficiales o Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP deben cumplir con la talla mínima establecida por la Comandancia General de la PNP, a propuesta de la Dirección de la ENFPP, y el peso que corresponda de acuerdo a la tabla antropométrica autorizada por la PNP; mediante Resolución Directoral, para cada proceso de admisión.

Asimismo, se corroborará conforme a los medios y formatos con carácter de declaración jurada que establezca cada prospecto de admisión, los siguientes requisitos:

- 1.1. Ser peruano de nacimiento.
- 1.2. Para postular a la Escuela de Oficiales, tener entre 17 y 22 años de edad, computados al 31 de diciembre del año del proceso. Para postular a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP, tener entre 18 y 24 años de edad, computados al 31 de diciembre del año del proceso.
- 1.3. *Estar soltero(a) y no tener hijos.***
- 1.4. No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales.

- 1.5. Acreditar haber concluido satisfactoriamente los estudios de educación secundaria.
- 1.6. No haber sido separado(a), ni expulsado(a) de ningún centro o institución de educación secundaria o superior, o de algunas de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas o las Escuelas de Pregrado de la PNP, por medida disciplinaria o deficiencia psicofísica, o por baja por las causales mencionadas.
- 1.7. Adicionalmente, para postular a la Escuela de Oficiales se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- 1.7.1. Los estudiantes provenientes de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP y sus equivalentes de las Fuerzas Armadas, podrán postular hasta los 24 años de edad computados al 31 de diciembre del año de finalización del proceso de admisión.
- 1.7.2. Los Sub Oficiales de la PNP y sus equivalentes de las Fuerzas Armadas, podrán postular hasta los 25 años de edad, computados al 31 de diciembre del año de finalización del proceso de admisión.
- 1.7.3. No podrán postular los estudiantes, personal policial y de las Fuerzas Armadas que se encuentren sometidos a procesos de investigación administrativa disciplinaria.

## **2.2. Definición de términos básicos**

–**Derecho a la Dignidad:** implica el derecho de una persona de ser valorada como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus particularidades y condiciones específicas, solo por el hecho de ser persona.

- Derecho a la Igualdad:** implica ser reconocido como igual ante la legislación y disfrutar todos los derechos concedidos de forma absoluta, es decir, sin discriminación por motivos de origen, etnia, color, género, idioma, religión y opinión política o cualquier otra condición.
- Derecho a la Educación:** cada persona tiene este derecho, siendo que dentro de las metas se incluye el desarrollo pleno y la dignidad de cada individuo, la capacidad de participar de modo efectivo en la sociedad y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos.
- Derecho al Libre Desarrollo y Desenvolvimiento de la Personalidad:** su esencia es el reconocimiento que realiza el Estado de la facultad natural de todo individuo a ser como prefiere, sin coacción, ni controles sin justificación u obstaculizaciones por las demás personas.
- Escuelas de Formación Policial:** es una institución de gestión educativa encargada de organizar, impartir, evaluar y certificar la formación profesional de los estudiantes y personal de la Policía Nacional del Perú.

### **2.3. Hipótesis**

El numeral 1, del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la escuela de formación policial pues restringe el derecho a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación, al libre desenvolvimiento de la personalidad y la educación.

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. Aspectos generales

#### 3.1.1. Enfoque

“Según su enfoque es cualitativa; se basa en una metodología de recolección de datos no estandarizada, explicando de manera detallada sucesos, personas, eventos, conductas observadas y sus manifestaciones, En esta investigación se realizará la recolección con el fin de revelar o mejorar interrogantes en el proceso de interpretación, describiendo y analizando la vulneración de los derechos de los postulantes a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional por el requisito *estar soltero(a) y no tener hijos*”.

#### 3.1.2. Tipo

“La investigación es de tipo explicativa, de acuerdo con Padrón (2006) se encuentra orientada a la resolución de conflictos que se suscitan en la vida diaria o al control de escenarios prácticos, ejecutando dos diferenciaciones: la que posee cualquier esfuerzo sistemático y socializado en la solución de problemas o para incluirse en situaciones establecida; y la que solo inspecciona los estudios que producen teorías científicas con anticipación válidas para la resolución de conflictos prácticos y controlar las situaciones habituales”.

#### 3.1.3. Diseño

“La investigación es no experimental, pues no se manipulan las variables y únicamente se observan fenómenos en su estado natural para posteriormente analizarlos. Se realiza sin manipular las variables, es decir, no se varia

intencionalmente la variable independiente, solo se observan los sucesos como ocurren en su espacio natural (Kerlinger, 1979, p. 11)”.

#### **3.1.4. Dimensión temporal**

Es de corte transversal o transeccional; los diseños de investigación transversal se recolectan datos en un momento determinado, en un solo tiempo. Su objetivo es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado; el estudio sólo recolecta y analiza datos en un periodo de tiempo específico (Hernández, et. al, 2010, p. 56).

### **3.2. Unidad de análisis, universo y muestra**

#### **3.2.1. Unidad de análisis**

La unidad de análisis son las Sentencias del Tribunal Constitucional, consideradas como precedentes vinculantes respecto de la vulneración de derechos de los postulantes a la escuela de formación policial y abogados especialistas en Derecho Constitucional.

#### **3.2.2. Universo**

“Según Tamayo (2012, p. 23) señala que, es el total de un suceso de estudio, incluye el total de unidades de análisis que completan el suceso y que debe cuantificarse para un estudio establecido integrando un grupo de entidades que participan de una establecida particularidad, y se le llama población, pues constituye el total del suceso agregado a una investigación”. La población de la investigación estará compuesta por todas las Sentencias del Tribunal Constitucional, consideradas como precedentes vinculantes respecto de la

vulneración de derechos de los postulantes a la escuela de formación policial y abogados especialistas en Derecho Constitucional.

### **3.2.3. Muestra**

“Balestrini (2006), señala que, implica una parte representativa de una población, cuyas particularidades son producida en ella, lo más parecidas posible”. La muestra queda conformada por 2 Sentencias del Tribunal Constitucional, consideradas como precedentes vinculantes respecto de la vulneración de derechos de los postulantes a la escuela de formación policial y por 3 abogados especialistas en Derecho Constitucional de la ciudad de Cajamarca; y se determinó por muestreo no probabilístico a conveniencia del autor; “este consiste en seleccionar una muestra de la población porque es accesible, posee facilidad operativa e implica bajos costes de muestreo (Ochoa, 2015, p. 8)”.

## **3.3. Métodos**

### **3.3.1. Método Hermenéutico-Jurídico**

Permite entender la interpretación de los textos jurídicos determinando bases teóricas para que, análisis de la legislación sea lo más razonable posible. La hermenéutica jurídica es fundamental, pues sin ésta, resultaría poco posible realizar el entendimiento de la legislación para que su implementación se encuentre dentro de los principios jurisprudenciales. Se usará en la interpretación de los textos legales, con la finalidad de esclarecer el significado de las normas jurídicas en legislación y jurisprudencia relacionada al tema.



### **3.3.2. Dogmática jurídica**

Es el conjunto de nociones y enunciados que se dedican a esclarecer y explicar el sentido de las normas elaboradas, y también demostrables o refutables a través del, análisis del lenguaje jurídico, expresado en un lenguaje metalingüístico y de donde se extraen dogmáticamente sus reglas de utilización. En esta investigación permitirá que la interpretación del texto normativo, determinando las razones jurídicas o de otra naturaleza que ha tenido el legislador para considerar que no se puede Postular a las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, cuando no se cumple el requisito de “*Estar soltero(a) y no tener hijos*”.

### **3.3.3. Método de análisis de contenido**

Concede analizar un acto de comunicación escrito u oral de un modo objetivo, coherente y sistemático, con la finalidad de comprender su contenido, describir tendencias, compararlas, evaluar su claridad, identificar intenciones, descifrar mensajes ocultos y reflejar actitudes o creencias de quien lo emite. Es un método empírico de la ciencia legal, en donde el ejercicio de la ocupación se expresa en gran medida mediante documentos escritos (expedientes, sentencias, actas parlamentarias, normas jurídicas, etcétera), es un recurso fundamental para el análisis de los textos, denotando inferencias, hacer valoraciones cualitativas, o contabilizar determinada variable.

## **3.4. Técnicas de investigación**

- a. Análisis documental:** concede el análisis y discernimiento del contenido de documentos escritos (expedientes, sentencias, actas parlamentarias, normas jurídicas, etcétera), siendo un procedimiento esencial en el análisis de textos,

concediendo realizar inferencias y estimaciones cualitativas de las variables. Siendo que, en base al análisis de las fuentes documentales se instituirá la indagación y observación de los sucesos presentes en los materiales escritos consultados que son de utilidad para la investigación; es decir, en la base legal que produce los casos de vulneración de derechos fundamentales aplicables al caso materia de investigación.

**b. Entrevista:** Es una técnica encaminada a determinar contacto directo con los individuos que se consideren fuente de información, en este caso con los abogados especialistas en Derecho Constitucional. De acuerdo con Díaz, et. al (2013), la entrevista resulta más eficaz que el cuestionario, pues permite la obtención de datos más completos y profundos, asimismo, presenta la posibilidad de desentrañar incertidumbres en el procedimiento, garantizando soluciones más útiles.

### **3.5. Instrumentos**

**a. Guía de análisis documental:** implica una operación fundamental de la cadena documental. Asimismo, es una operación intelectual que proporciona un subproducto o documento secundario que procede como intermediario o herramienta de indagación obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El adjetivo intelectual se debe a que, el investigador debe ejecutar un procedimiento de interpretación y análisis de la información de los documentos y posteriormente resumirlos (Báez & Sequeira, 2006)”.

La guía de análisis documental en la investigación permitirá recopilar información concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales de los Postulantes a sus Escuelas de Formación Policial.

**b. Guía de entrevista;** precisa González (2009), implica la comunicación determinada a través de una guía de análisis entre el investigador y el investigado con el fin de obtener soluciones verbales a las preguntas formuladas sobre el tema planteado. Es una especie de cuestionario anticipadamente determinado por el investigado, con el que quiere conocer lo que hacen, opinan o plantean los entrevistados a través de la utilización de las preguntas. En la presente guía, se usaron preguntas abiertas, debidamente estructuradas de acuerdo a los objetivos propuestos en la investigación.

### **3.6. Limitaciones de la investigación**

La principal limitación de la investigación está referida a falta de estudios previos de investigación sobre el tema. Esta limitación no permite referenciar o criticar estudios previos de investigación, que de alguna manera constituye la base de la revisión bibliográfica y ayuda a sentar las bases para entender el problema de investigación. Si existe mucha investigación sobre Derechos Humanos, pero en este caso se trata de una situación en concreto que no ha sido investigada. Sin embargo, destacar una limitación de este tipo sirve como una gran oportunidad para aperturar el estudio de un tema de vital importancia como es la vulneración del Derecho al libre desarrollo y desenvolvimiento de la personalidad en perjuicio de las aspiraciones profesionales de los postulantes a la Escuelas de Formación Policial.

### **3.7. Aspectos éticos de la investigación**

Por su carácter científico, en esta investigación se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones éticas:

- Valor social o científico; la investigación debe plantear una intervención que traslade a progresos en las circunstancias de vida o el bienestar de la población o que origine discernimiento que logre abrir conformidades de superación o solución a dificultades, aunque no sea de modo inmediato.
- Validez científica; la indagación de la eficacia científica instituye la obligación de trazar: un método de investigación coherente con el problema y la necesidad social, un marco teórico suficiente basado en fuentes documentales y de información; un lenguaje cuidadoso empleado para comunicar el informe; y alto nivel de relación entre la realidad psicológica, cultural o social de los sujetos investigados con respecto al método empleado y los resultados.
- Evaluación independiente; el investigador tiene potencial de conflicto de intereses; una manera común de reducir al mínimo el impacto potencial de ese tipo de prejuicios es la evaluación independiente, es decir, la revisión de la investigación por personas conocedoras apropiadas que no estén afiliadas al estudio y que tengan autoridad para aprobar, corregir o, dado el caso, suspender la investigación.
- Credibilidad o valor de la verdad; los resultados de esta investigación guardaron estricta relación con el fenómeno observado, así el investigador evitará realizar conjeturas a priori sobre la realidad estudiada.
- Transferibilidad o aplicabilidad; los resultados de la investigación pueden ser fácilmente transferidos o replicados en otros contextos.

- Consistencia o dependencia; el investigador procura una relativa estabilidad en la información que recoge y analiza sin perder de vista que por la naturaleza de la investigación siempre tendrá un cierto grado de inestabilidad.
- Confirmabilidad o reflexividad; los resultados de la investigación garantizan la veracidad de las descripciones realizadas por los participantes. La confirmabilidad permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes.

## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **4.1. Análisis de los fundamentos que justifican los requisitos prescritos en el numeral 1 del artículo 70 A del Decreto Legislativo 1318, para postular a la PNP.**

La Formación Profesional Policial constituye el proceso educativo con autonomía académica, normativa y administrativa que tiene como finalidad la preparación, integración, actualización, especialización y perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú en el nivel superior del sistema educativo, y cuya finalidad pública es “certificar la idoneidad y eficacia de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de sus funciones, garantizando así la prestación de un servicio y un derecho fundamental para la sociedad”;

La Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, es el órgano de gestión educativa encargado de organizar, impartir, evaluar y certificar la formación profesional de los estudiantes y personal de la Policía Nacional del Perú, que depende de la Policía Nacional del Perú y constituye unidad ejecutora.

El Decreto Legislativo N° 1318, regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, y tiene por objeto normar la formación profesional de la Policía Nacional del Perú que se imparte en las Escuelas que para dicho fin se crean; el Sector Interior a través de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, ejerce; rectoría respecto a la política de orden interno y seguridad. Así también, mediante Decreto Supremo N° 022-2017-IN, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, norma que regula entre otros aspectos, el proceso de admisión a las escuelas de pregrado que conforman la Escuela Nacional de Formación

Profesional Policial – ENFPP, estableciendo los requisitos y las etapas que comprende dicho proceso.

El proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado de la ENFPP se realiza mediante concurso público de méritos, bajo la normativa aprobada por la Dirección de la ENFPP. Los exámenes y resultados del proceso de admisión son inimpugnables. La ENFPP otorgará las bonificaciones, reservas de vacantes y demás derechos establecidos en el marco normativo vigente, a los postulantes que califiquen como beneficiarios en cada proceso de admisión.

De ahí que, la Formación Profesional Policial implica un proceso de educación que tiene como fin la preparación, integración, actualización, especialización y perfeccionamiento Policial en el nivel superior del sistema educativo, siendo su fin público “certificar la idoneidad y eficacia de la Policía para el acatamiento de sus funciones, garantizando así la prestación de un servicio y un derecho fundamental para la sociedad”. Por ello, se ejecutan diversos esfuerzos para hacer una constante mejora y general en la formación de los Alumnos Policial con la finalidad de dar cumplimiento cabal a los fines de estas entidades.

En vista a ello, las Escuelas ven necesario diseñar un perfil de competencias de los ingresantes, pues este sirve como guía para que se obtenga la finalidad de reclutar y seleccionar a los mejores candidatos postulantes a la Escuela de Oficiales de la PNP. De esta manera, se necesita que confirmen una capacidad física, psíquica, intelectual y aptitud vocacional que les permita cumplir de modo idóneo los estudios.

Debido a su naturaleza, las escuelas policiales tienen regímenes pedagógicos y de formación diferentes a los que corresponden a instituciones de otro tipo, de acuerdo con los requerimientos que son propias del tipo de información que imparten. En ese sentido, el establecimiento de faltas o sanciones que pueden llevar a la separación de un estudiante, ante hechos que objetivamente pueden ser verificados, tiene sustento constitucional.

Si bien el Tribunal Constitucional señala que, la Policía Nacional requiere contar con personas de conducta intachable en todos los actos de su vida pública que permita, no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. No se pueden implementar o definir requisitos contrarios a la Constitución que conlleven a la vulneración de Derechos Fundamentales.

De las entrevistas aplicadas a los abogados especialistas en Derecho Constitucional ante la pregunta: **¿Desde su experiencia cuáles considera usted que son los fundamentos prescritos en el numeral 1 del artículo 70 A del Decreto Legislativo 1318, para postular a la PNP?** se obtuvieron los siguientes resultados: **E1:** Según mi criterio, se debe a que cada escuela posee un régimen educativo propio y que van acorde con los regímenes educativos que imparten, aunque establecer este tipo de requisitos resulta totalmente atentatorio a los derechos de los postulantes; **E2:** Me parece conveniente señalar que los fundamentos son de carácter legal. en vista a que, se regulan en la legislación y atienden siempre al principio de legalidad. No obstante, con esta clase de situaciones solo se refuerza la discriminación; y **E3:** Los fundamentos radican en



que la Policía Nacional requiere que sus miembros acrediten una capacidad física, psíquica, intelectual y aptitud vocacional que les permita cumplir de manera idónea con las funciones encomendadas por la Constitución y las leyes; pero, no resulta válido establecer requisitos o fundamentos que resulten irrazonables y sin sustento constitucional.

El proceso de reclutamiento y selección es una sucesión de pasos que abarca (i) el pronóstico y planeamiento de la fuerza laboral para establecer los puestos por cubrirse; (ii) la disposición de candidatos suficientes para tales puestos mediante el reclutamiento interno y externo; (iii) el uso de distintas técnicas de selección, como exámenes o investigación de antecedentes, para identificar los candidatos más apropiados para el puesto; y (iv) el logro de que los candidatos pasen por una o más entrevistas de selección con la finalidad de tomar la decisión final con respecto a qué candidato contratar (Dessler y Varela 2004. P- 29).

Es preciso indicar que, los Centros de Formación Policial son órganos ejecutivos, encargado de “organizar, impartir, evaluar y certificar la formación técnica de los estudiantes y miembros de la Policía Nacional del Perú” acorde con su organización funcional, posee una unidad académica de pregrado, la misma que se encuentra encargada de programar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las actividades académicas, así como la gestión de los grados académicos y títulos profesionales; de mantener el registro y matrícula de los estudiantes, la gestión de los servicios bibliotecarios y recopilar, centralizar y analizar la información estadística sobre sus actividad académica para su publicación en el portal institucional y para toma de decisiones por parte del comando Policial (EOPNP, 2017, p. 2).

**4.2. Análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundada la acción de Amparo y ordenan su reincorporación a la escuela de formación Policial.**

**a. Sentencia N° 1406-2013-PA/TC:**

En esta sentencia se declaró fundada la demanda interpuesta contra la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú y la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional de Tarapoto, en vista a que, decidieron separar definitivamente a un estudiante de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú de la mencionada ciudad. En ese sentido, el Tribunal ordenó que el demandante continúe con sus estudios, siempre que cumpla con los demás requisitos.

Esta decisión se adoptó luego de que las autoridades respectivas iniciaron un procedimiento administrativo disciplinario y verificaron que el estudiante expulsado había mentido cuando, al postular, *presentó una declaración jurada afirmando que era soltero y no tenía hijos*. Tanto la primera como la segunda instancia rechazaron la demanda afirmando que no se había vulnerado derecho fundamental alguno y que, en todo caso, debía acudir al proceso contencioso-administrativo. No obstante, el Tribunal Constitucional explicó que el asunto involucraba los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la no discriminación, la protección de la familia y a la educación. *Por lo tanto, no resulta aceptable que las escuelas educativas, sea de la Policía Nacional o del Ejército, consideren un demérito la condición de padre o madre o el encontrarse casado(a).*

El Tribunal señala que, el desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado que se deriva de la dignidad humana (artículos 1 y 3 de la Constitución) y que su reconocimiento prohíbe al Estado que intervenga en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que tengan lugar en ese ámbito. Si bien el Colegiado admite que, por su naturaleza, las escuelas policiales y militares tienen regímenes educativos distintos, acordes a las exigencias que son propias de la formación que imparten, no hace válido establecer faltas o sanciones que pueden llevar a la separación de un estudiante por actos o decisiones que no tengan sustento constitucional. *Por ello, no pueden establecerse requisitos que devengan en irrazonables, tales como la exclusión de aquellas personas que hayan decidido formar una familia o ser padres.*

***b. Sentencia N° 1126-2012-PA/TC***

En esta sentencia el Tribunal Constitucional declaró como un *estado de cosas inconstitucional*, la declaración de paternidad o maternidad en una institución educativa policial o militar constituya una falta o un argumento que genere una sanción administrativa en contra de quien tiene la condición de padre o madre y ordena que estas se abstengan de imponer sanciones o de considerar un demérito la condición de padre o madre de sus estudiantes.

En este caso, el Colegiado anotó que, si bien el demandante quebró el principio de veracidad que todo ciudadano debe observar al suscribir documentos con calidad de declaración jurada, por mentir sobre su estado civil y la existencia de su menor hijo, también debía tenerse en cuenta que la situación es inconstitucional y que las instituciones educativas policiales no

pueden ni deben considerar una desventaja determinado estado civil o la condición de padre o madre.

Se debe precisar que la figura jurídica del “*estado de cosas inconstitucional*” es un instrumento esencial para la justicia constitucional, pues tiene su fundamento en la doble dimensión y en las consecuencias de los derechos humanos en un Estado Constitucional de Derecho. Es decir que, de acuerdo a su carácter subjetivo, determinan el reconocimiento del derecho individual de los individuos y, de acuerdo a su carácter objetivo, implica la protección por parte del Estado mediante medios procesales y estructuras aptas para cumplir con el fin.

Asimismo, cabe señalar que el TC en la mencionada decisión no profundizó lo suficiente en su análisis, porque no desarrolló el contenido de otros derechos, que no fueron parte de su decisión, pero que, a partir de los fundamentos expuestos en esta, también podría afirmarse que se encontraban presuntamente vulnerados en el presente caso. Esto es relevante por su conexión con el supuesto de hecho declarado como un estado de cosas inconstitucional, que el mismo TC determinó en la citada sentencia, el cual es contrario a la Constitución Política y, como tal, perturba los derechos de un indeterminado número de ciudadanos y trastoca la armonía del ordenamiento constitucional.

De las entrevistas aplicadas a los abogados especialistas en Derecho Constitucional ante la pregunta: **¿Considera usted acertada la decisión del Tribunal Constitucional al declarar fundadas las acciones de Amparo de los estudiantes y ordenar su reincorporación a la escuela de formación Policial?** se obtuvieron las siguientes respuestas: **E1:** Si, no se puede excluir a los postulantes

solo por estar casados o tener hijos pues es parte de los Derechos Fundamentales; **E2:** Si, puesto que, el hecho de ser padre o madre, o en su caso contraer nupcias es un derecho fundamental protegido por la Constitución, y que tiene que ver con el libre desenvolvimiento de la personalidad, el cual no puede ser coaccionado por ninguna institución pública ni privada; y **E3:** Si, porque en este tipo de caso se involucran derechos fundamentales que protegen a los postulantes que quieren acceder a una vacante en las Escuelas Policiales, en consecuencia, no se les puede excluir solo por ejercer la maternidad o paternidad o estar casado.

Ejercer la paternidad o maternidad no implica una causal para limitar el ingreso de un individuo a los centros formativos policiales y militares, tampoco para apartarlos de estas instituciones. Esta decisión del TC se produce en un proceso de amparo, en donde se verifica que es una práctica generalizada en el país, por ende, se declara un estado de cosas inconstitucional para extender los alcances de su fallo. No obstante, el Colegiado no extendió otros derechos fundamentales implicados, como el derecho a la igualdad, educación y el proyecto de vida (Gaceta Jurídica, 2019).

En la primera sentencia, el Tribunal estimó que, si bien el demandante quebró el principio de veracidad, que todo ciudadano debe observar al suscribir documentos con calidad de declaración jurada, por mentir sobre su estado civil y la existencia de su menor hijo, *más aun siendo aspirante a la Policía Nacional del Perú*, que en todo momento debe mostrar la más alta honorabilidad y respeto a las normas legales, a fin de que pueda contribuir a que su institución dé cumplimiento a las funciones que la Constitución le ha encomendado (artículo 166°), debe precisarse que aquel hecho se enmarca en el contexto de pronunciamientos del

Tribunal acerca de que las instituciones educativas policiales no deben considerar una desventaja la condición de padre o madre, o de encontrarse en la condición civil de casado(a).

Por tanto, el Tribunal Constitucional afirma que, las instituciones de formación, policiales o militares, no pueden valorar negativamente el hecho de que los estudiantes estén casados o que tengan hijos, pues ello afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad y otros derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, resultaría también aplicable a los postulantes de las Escuelas de Pregrado de la ENFPF en relación con el requisito “*Estar soltero y no tener hijos*”. Sosa (2018, p. 179) señala que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad de elegir durante todas las etapas del desarrollo, pues la personalidad depende también de las experiencias e historia personal.

En la segunda sentencia, el Tribunal Constitucional determinó que una situación donde las instituciones educativas militares y/o policiales consideran la declaración de paternidad o maternidad como una infracción disciplinaria que conlleva la expulsión de sus estudiantes constituye un “*estado de cosas inconstitucional*”, puesto que, esto afectaría los derechos constitucionales de los estudiantes. Según Feijoo (2019, p. 2), el estado de cosas inconstitucional procede cuando hay violación masiva de derechos fundamentales y omisión prolongada de las autoridades ante el incumplimiento de su obligación de hacer respetar esos derechos.

### **4.3. Examen de los Derechos a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y educación.**

#### **4.3.1. Tratamiento legal de los derechos a:**

##### **a) Derecho a la Dignidad**

La dignidad humana es el fundamento de todos los derechos humanos. Es decir, todos los seres humanos gozan de tales derechos, porque son seres con dignidad. Que todo ser humano sea digno significa que siempre debe ser tratado como un fin en sí mismo y nunca como un simple medio. En general, un ser humano es tratado como un simple medio o como objeto, cuando se le impide o se le obliga a hacer o dejar de hacer cosas que limitan su libertad o el desarrollo de su proyecto de vida. Ser dignos y ser libres, en consecuencia, son valores claramente relacionados.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Así también, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1° establece que, “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Landa (2019, p. 17) señala que, la Constitución ha incorporado a la dignidad de la persona humana como un concepto jurídico abierto, es decir que su contenido concreto debe irse verificando en cada supuesto de tratamiento o denuncia, sobre la base de ciertos patrones sustantivos e instrumentales de interpretación. Esto quiere decir que la dignidad no es un concepto que tenga

un contenido absoluto, lo que es una virtud para la dogmática, pero a su vez una dificultad para la jurisprudencia, por cuanto un mismo acto o decisión gubernamental puede ser considerado digno para unos ciudadanos e indigno para otros. Por ello, la cuestión de la interpretación constitucional de un caso sobre la violación o la afectación o no de la dignidad de la persona es constitutiva no sólo del concepto, sino también del ejercicio legítimo del mismo.

Este artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional, tanto del modelo político, como del modelo económico y social. En tal sentido, fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también, establece los principios y a su vez los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.

#### **b) Derecho a la Igualdad y no Discriminación**

Por otro lado, la prohibición a la discriminación es un principio rector del Derecho peruano. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación se encuentran reconocidos en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.



Asimismo, se encuentran contemplados en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2º inciso 1), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2º inciso 1).

El mandato de no discriminación, ha adquirido actualmente un sentido autónomo y concreto que busca una protección específica. En efecto, constituye una reacción contra la violación cualificada de un derecho fundamental y busca eliminar e impedir diferencias contra una persona por sus caracteres innatos o por su pertenencia a categorías o grupos sociales específicos. De esta manera, se entiende por discriminación aquel trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de las personas (Gutiérrez y Sosa, 2005, p. 57).

Así, para calificar un determinado acto como discriminatorio resulta necesario identificar la concurrencia de los siguientes tres elementos: un trato diferenciado o desigual hacia una persona o grupo de personas; un motivo o razón prohibida por el derecho; y un objetivo o un resultado (García, 1991, p. 144). En consecuencia, el derecho a la no discriminación constituye un derecho relacional toda vez que su vulneración no se da en abstracto, sino que implica la violación de otro u otros derechos fundamentales. De esta manera, se viola el derecho a la no discriminación cuando se limita, por ejemplo, el derecho a la educación, a la participación política, al trabajo, entre otros.

Cabe señalar que, en los últimos años, el Tribunal Constitucional ha emitido importantes sentencias que han contribuido a reforzar el ámbito de protección constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación, al establecer el alcance de los mencionados derechos y los criterios para evaluar la vulneración de los mismos. Además, ha especificado algunos casos de discriminación que por su naturaleza merecen la protección urgente mediante el amparo. Entonces, los principios de igualdad y no discriminación tienen su fundamento en que todos los hombres son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

De acuerdo con lo descrito, es de mencionarse que el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos a la dignidad y a la no discriminación, toda vez que, dicha norma establece un tratamiento diferenciado de los postulantes a las Escuelas de Formación Policial en base a su condición civil, de padre o madre. En tal sentido, los requisitos establecidos en el Reglamento constituyen distinciones, exclusiones o preferencias discriminatorias basadas en la condición del postulante. Por ello, es necesario modificar el Reglamento con la finalidad de que exista un equilibrio entre la finalidad de la institución y el derecho a la dignidad y a no ser discriminado.

### **c) Derecho al Libre Desarrollo de la personalidad**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. Este derecho garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por ejemplo, su

profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general. Mediante esta prerrogativa el Estado reconoce la facultad de toda persona de elegir ser y actuar de la manera que mejor le convenga para cumplir con sus preferencias, metas y expectativas particulares de vida.

Este derecho está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 22 y 26, éstos abordan, respectivamente, la igualdad y libertad humana; la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; y la educación como vía para el desarrollo de la personalidad humana. En el Perú, el artículo 2, inciso 1 de la Constitución establece el derecho de toda persona” a su libre desarrollo”, con lo cual ha quedado expresamente reconocido el mencionado “derecho genérico de libertad” o “derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad”.

Sosa (2018, p. 179) señala que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la libertad de elegir durante todas las etapas del desarrollo, pues la personalidad depende también de las experiencias e historia personal. Es decir, es un asunto integral relacionado con aspectos biológicos, psicológicos y sociales de la vida humana. Por esta razón su defensa como derecho humano debe partir de garantizar que los individuos desenvuelvan sus capacidades en ambientes propicios y no encuentren obstáculos para integrarse efectivamente a la sociedad. En este sentido, es necesario que las políticas públicas tengan como objetivo brindar oportunidades al desarrollo individual y fortalecer el derecho a ser diferente.

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional (Exp. 2868-2004) señala que, el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

El contenido o ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad comprende la libertad de actuación humana en el sentido más amplio, la libertad de actuación en sentido completo. Se trata, entonces, de un derecho autónomo que garantiza la libertad general de actuación del hombre y que no se confunde con la libertad de la actuación humana para determinados ámbitos de la vida» que la Constitución ha garantizado a través de específicos derechos fundamentales, tal como sería el caso de las libertades de expresión, trabajo, asociación, etc.

En base a lo expuesto, son muchos (potencialmente infinitos) los ámbitos que pueden ser protegidos como manifestaciones del libre desarrollo de la personalidad. Entre los ámbitos de libertad humana que han sido considerados por el Tribunal Constitucional como parte del libre desarrollo de la personalidad están, por ejemplo: la autodeterminación reproductiva; la decisión

de ser madre; el ejercicio de la profesión y desarrollo profesional; los actos de esparcimiento y diversión; el contraer matrimonio; la sexualidad, las relaciones amorosas y sexuales (incluyendo la libertad sexual); entre otros.

En definitiva, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano, en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado, se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales (Cfr. STC N.º 0032-2010-AI, F.J. 23).

Por tanto, las decisiones de estudiar la carrera policial como opción profesional y estar casado o ejercer la maternidad o paternidad forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, todo límite a su ejercicio solo resultará constitucional en la medida de que sea respetuoso de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

#### **d) Derecho a la educación**

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Los fines de la educación se

abordan a partir del pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos; la formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad; la formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; la formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura y a la historia.

El derecho a la educación consiste en el derecho que debe garantizarse a todo ser humano, desde muy temprana edad, de acceder al conocimiento y al desarrollo de las habilidades mentales, técnicas y físicas. Sin el acceso progresivo al conocimiento en sus distintas manifestaciones, y al desarrollo de las propias habilidades, no existe posibilidad de que los seres humanos puedan desarrollar su vida dignamente. Por ello, el artículo 13 de la Constitución Política del Perú señala que “la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”. De acuerdo al Tribunal Constitucional (Exp. N° 4232-2004), la educación, además de un derecho fundamental, es también un servicio público.

Por su parte, los diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos reconocen la relevancia de la educación para el libre desarrollo de la personalidad, así como para el ejercicio efectivo de los derechos y para una participación informada en una sociedad. Así, el artículo

26 inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales". Y, el artículo 13 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisa que "la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre".

En suma, la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite a las personas participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social (Cfr. STC N.º 0091-2005-PA, f.J.6).

De ahí que, la condición civil o el ejercicio de la paternidad o maternidad no es un hecho que pueda limitar o restringir el derecho a la educación. Y, en tal sentido, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una persona estudiar

normalmente por su condición civil o el ejercicio de la paternidad o maternidad. Por lo tanto, el requisito “*estar soltero y sin hijos*” establecido en el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que es una medida que tiende a impedir el ejercicio del estado civil o de la paternidad o maternidad, según sea el caso, y restringe injustificadamente el medio idóneo para alcanzar el desarrollo integral.

#### 4.3.2. Análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional

##### a. Análisis de la Sentencia N° 1406-2013-PA/TC

<p><b>Hechos</b></p>	<p>Con fecha 5 de enero de 2010, el demandante ingresó en la Escuela Técnico Superior PNP de Tarapoto (proceso de admisión 2009-II). Siendo que, para postular presentó una declaración jurada de ser soltero y no tener hijo. Sin embargo, al tomarse conocimiento de que estaba casado y que, además, tenía hijos, se le abrió proceso administrativo disciplinario mediante el cual se resolvió su separación definitiva al considerarse que cometió infracción muy grave al haber logrado el ingreso presentando documento falso. Por lo tanto, invocó la afectación de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la familia, a la educación, y al libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p><b>Base Legal</b></p>	<p>Constitución política del Perú, artículo 1, artículo 2 incisos 1 y 2, y artículo 13</p>
<p><b>Pronunciamiento del TC</b></p>	<p>Declarar FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULAS la Resolución Directoral N° 1662-2010-DIREDUD-PNP, la Resolución Directoral N° 011-2010-DIREDUD-PNP-ETS-T y la Resolución Directoral N° 003-2010-DIREDUD-PNP-ETS-T. y ORDENA que el demandante continúe sus estudios en la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú - Tarapoto, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos establecidos en dicha entidad.</p> <p>Con este pronunciamiento el Tribunal Constitucional afirma, nuevamente, que las instituciones de formación,</p>



	<p>policiales o militares, no pueden valorar negativamente el hecho de que los estudiantes estén casados o que tengan hijos, pues ello afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad..</p>
--	---

**b. Análisis de la Sentencia N° 1126-2012-PA/TC**

<b>Hechos</b>	<p>El demandante alega que, se le ha separado definitivamente de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú con sede en Reque, Chiclayo, por el solo hecho de que existe una partida de nacimiento de un menor, que le atribuye su paternidad. Afirma que, tal hecho ha sido desmentido por la propia madre de menor, y por el reconocimiento de paternidad realizado por Roy Styp Bonfild Briones, mediante notario público. Asimismo, refiere que, existen intereses extraños que han influido para hacerle daño en su carrera policial, y que, en todo caso, en el supuesto de que sea el padre del menor, se le estaría discriminando por razón de sexo, y vulnerándose el derecho a su familia, por lo que resulta aplicable el precedente establecido en la STC 05527-2008-HC/TC. Alega también que, se le ha vulnerado su derecho al debido proceso sustantivo, pues no se han valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos.</p>
<b>Base Legal</b>	<p>Constitución política del Perú, artículo 1, artículo 2 incisos 1 y 2, artículo 13, artículo 139</p>
<b>Pronunciamiento del TC</b>	<p>Declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULAS la Resolución Directoral N° 855-2009-DIREDUD-PNP, de fecha 13 de junio de 2009, y la Resolución del Consejo de Disciplina N° 001-2009-DIREDUD-PNP-CH/Sec, de fecha 16 de abril de 2009; y ORDENA que el demandante continúe sus estudios en la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú con sede en Reque, Chiclayo, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos establecidos en dicha entidad.</p> <p>Asimismo, declara, como un Estado de Cosa Inconstitucional, que la declaración de paternidad o maternidad en una institución educativa policial o</p>

	<p>militar se constituya en una falta o argumento que dé lugar a una sanción administrativa en contra de quien tiene la condición de padre o madre; en consecuencia: <b>ORDENA</b> que las instituciones educativas policiales o militares se abstengan de imponer sanciones o de considerar un demérito la condición de padre o madre de sus estudiantes.</p>
--	--

De las entrevistas aplicadas a los abogados especialistas en Derecho Constitucional ante la pregunta: **¿Cuáles cree usted que son los derechos fundamentales que se vulneran con los requisitos estar soltero y no tener hijos prescritos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318?** se tiene que: E1: Lo derechos vulnerados son, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la educación y a la protección de la familia; E2: Uno de los derechos vulnerados es el del libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación, la dignidad humana y el derecho a la familia; y E3: en este punto se transgreden derechos de carácter constitucional como el de la educación, del libre desarrollo y bienestar, a la libertad de elección, la promoción del matrimonio y el derecho a la paternidad o maternidad.

González (2006, p. 40) indica que, la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Los fines de la educación se abordan a partir del pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos; la formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo,

justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad; la formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; la formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura y a la historia.

En consecuencia, en el contexto de un sistema educativo policial deben tener injerencia principios y fundamentos legales derivados de la Constitución Política, de la ley de Educación Superior, de las Leyes de Policía, de los parámetros derivados del Sistema Educativo Policial y de las normas que dan vida a las escuelas de la policía. Las escuelas de la policía deben buscar que su identidad sea coherente con el espíritu de Nación propio de las instituciones y ciudadanos de cada país; por lo tanto, acogen para si la responsabilidad de contribuir al desarrollo de la sociedad, evidenciando en su misión una clara sensibilidad hacia la problemática que la circunda.

La Policía Nacional debe contar con personal que tenga una adecuada capacidad física, psíquica, intelectual y aptitud vocacional que les permita cumplir de manera idónea con las funciones constitucionales asignadas, entre otras, las de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia. En tal sentido, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la Policía Nacional requiere contar con personas de conducta intachable en todos los actos de su vida pública que permita garantizar el cumplimiento de sus funciones y mantener incólume el prestigio institucional y personal.

En ese sentido, si bien la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 168 de la Constitución, tiene el poder normativo para regular su propia organización, funciones, especialidades, preparación y empleo, así como normar su disciplina, lo deben hacer respetando los estándares y derechos fundamentales reconocidos en la propia norma constitucional, ello no implica bajo ningún supuesto la exclusión para el ingreso a las Escuelas de Formación policial, pues puede vulnerar o restringir, de manera arbitraria o discriminatoria, los derechos de las personas que aspiran a integrar esta Institución.

El Tribunal Constitucional utiliza la técnica de la declaración jurada una situación de hecho incompatible con la Constitución, con relación al requerimiento que se efectúa a los estudiantes de un instituto policial que declaren si son padres o no, y que, como consecuencia de ello, puedan ser separados de la institución. Se trata de dotar de efecto expansivo general a las consideraciones realizadas en esta ocasión, de manera que esta sentencia pueda ser invocada por otros estudiantes, hombres o mujeres que, por el hecho de ser padres, puedan ser discriminados por tal razón en el desarrollo de una actividad formativa. Situación que resulta aplicable también a los postulantes a las Escuelas de Formación Policial (Gaceta Jurídica, 2019, p 5).

**4.4. Propuesta legislativa, modificando el numeral 1 del artículo 70 – A, del  
Decreto Legislativo N° 1318**

**Proyecto de Ley N° 859/2020-CR**

Proyecto de Ley que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318,  
Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del  
Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2020-IN

**FÓRMULA LEGAL**

**Artículo 1° objeto de la Ley.-**

La presente norma tiene como finalidad modificar el artículo 70-A del Reglamento  
del Decreto Legislativo N° 1318.

**Artículo 2° Modifícase el artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo  
N° 1318.-**

Modifícase el artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 con  
el siguiente texto:

***“Artículo 70-A.- Etapas del proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado”***

El proceso de admisión a las Escuelas de Pregrado de la Escuela Nacional de  
Formación Profesional Policial, se desarrolla por etapas con el siguiente orden,  
con carácter eliminatorio e inimpugnable:

**1. Evaluación de talla, peso y documentaria**

Los interesados en postular a la Escuela de Oficiales o Escuelas de Educación  
Superior Técnico Profesional de la PNP deben cumplir con la talla mínima  
establecida por la Comandancia General de la PNP, a propuesta de la Dirección

de la ENFPP, y el peso que corresponda de acuerdo a la tabla antropométrica autorizada por la PNP; mediante Resolución Directoral, para cada proceso de admisión.

**Asimismo, se corroborará conforme a los medios y formatos con carácter de declaración jurada que establezca cada prospecto de admisión, los siguientes requisitos:**

*1.1. Ser peruano de nacimiento*

*1.2. Para postular a la Escuela de Oficiales, tener entre 17 y 22 años de edad, computados al 31 de diciembre del año del proceso. Para postular a las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP, tener entre 18 y 24 años de edad, computados al 31 de diciembre del año del proceso.*

*1.3. No registrar antecedentes policiales, penales ni judiciales.*

*1.4. Contar con la Constancia de Aptitud de evaluación médica expedida por la Dirección de Sanidad Policial de la PNP*

*(...).*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Fundamentos

La decisión de contraer matrimonio o traer al mundo una nueva vida humana es una de las opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que no puede ser objeto de intromisión por autoridad pública o particular alguna. Por tal razón, resultan inconstitucionales todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de las mencionadas opciones vitales.

El efecto esencial del reconocimiento del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad compone la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

Por ello, el Estado debe abstenerse o impedir que su intervención perjudique el libre desenvolvimiento de la personalidad e inclusive el proyecto de vida de una persona. En este contexto, resulta oportuno precisar que, la decisión de una persona de tener un hijo, implica una opción que se halla salvaguardada por este derecho y no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguna. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a

hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado que se deriva de la dignidad humana (artículos 1 y 3 de la Constitución) y que su reconocimiento prohíbe al Estado que intervenga en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que tengan lugar en ese ámbito. Así también, el derecho a la dignidad y la no discriminación se encuentran protegidos por la Constitución

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, tiene por objeto normar la formación profesional de la Policía Nacional del Perú que se imparte en las Escuelas que para dicho fin se crean; el Sector Interior a través de la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, ejerce rectoría respecto a la política de orden interno y seguridad;

Mediante Decreto Supremo N° 022-2017-IN, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, norma que regula entre otros aspectos, el proceso de admisión a las escuelas de pregrado que conforman la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial – ENFPP, estableciendo los requisitos y las etapas que comprende dicho proceso.

Por su naturaleza, las escuelas policiales y militares tienen regímenes educativos distintos, acordes a las exigencias que son propias de la formación que imparten, siendo que, en el proceso de admisión se establecen ciertos



requisitos, siendo uno de ellos “*estar soltero y no tener hijos*”, escenario que resulta por demás absurdo, toda vez que, la condición civil o el ejercicio de la paternidad o la maternidad, no es razón para excluir a los postulantes. Esta situación produce la vulneración de los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la no discriminación, la protección de la familia y a la educación, por cuanto no pueden establecerse requisitos que devienen en irrazonables, tales como la exclusión de aquellos postulantes que hayan decidido formar una familia o ser padres.

Así también, el postulante en su afán de seguir estudios en una escuela policial, puede no declarar su paternidad o maternidad, lo que podría generar la negación del reconocimiento de sus hijos y en su caso no asumir la responsabilidad que derivan del reconocimiento. Evidentemente, ello no es intención de las Escuelas de formación policial, pero en la práctica de exigir que quienes se formen no tengan hijos o sean solteros, y al tener esta condición, sean sancionados, tiene un efecto pernicioso precitado.

Resulta pues increíble que quienes son formados para, conforme al mandato Constitucional contenido en el artículo 166° de la Constitución, garantizar, mantener y restablecer el orden interno; para prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, así como para prevenir, investigar y combatir a la delincuencia, tengan que aprender primero a vulnerar la Constitución y el ordenamiento jurídico, al verse obligados a mentir, por temor a las “*sanciones*” que derivan del hecho ser padre o madre, o en su caso de estar casado, como si esto fuera ilegal o configure una conducta funcional

Por lo tanto, las instituciones de formación, policiales o militares, no pueden valorar negativamente el hecho de que los estudiantes estén casados o que tengan hijos, pues ello afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad y otros derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, resultaría también aplicable a los postulantes de las Escuelas de Pregrado de la ENFPF en relación con el requisito *“Estar soltero y no tener hijos”*.

Lo anterior conlleva a establecer también que, ninguna entidad pública o privada puede considerar la paternidad o maternidad ni el matrimonio como una "falta grave" o un "demérito" para continuar con los estudios de formación o capacitación superior. Esta situación, en criterio del Tribunal Constitucional, tiene un efecto pernicioso cuyas consecuencias son contrarias a la Constitución y afectan a quienes, por mandato del artículo 4° deben ser objeto especial protección por parte del Estado: la familia.

## **II. Bien jurídico protegido**

Los bienes jurídicos protegidos involucrados son el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, la protección de la familia y a la educación.

## **III. Vinculación con el Acuerdo Nacional**

La iniciativa legislativa del presente proyecto de ley se enmarca en la Política del Acuerdo Nacional referida a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Del mismo modo, guarda relación con la VISION DEL PERÚ AL 2050, aprobada por el Acuerdo Nacional el 29 de abril del 2019, en lo referente al

cuarto eje estratégico: *“Sociedad democrática, pacífica, respetuosa de los derechos humanos y libre del temor y de la violencia”*.

#### **IV. Efecto de la norma sobre la Legislación Nacional**

La presente norma modifica el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, suprimiendo el requisito “estar soltero y no tener hijos”, con la finalidad de respetar los derechos fundamentales de los postulantes a las Escuelas de Formación Policial.

#### **V. Análisis coto beneficio**

La presente iniciativa legislativa no implica la asignación de recursos del Tesoro Público. No contraviene con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú. Como beneficio, perfecciona la legislación en materia de sanción de la contabilidad paralela.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

**5.1.1.** Se comprueba que, el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la escuela de formación policial pues restringen el derecho a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación, al libre desenvolvimiento de la personalidad y la educación; toda vez que, no resulta aceptable que las escuelas educativas de la Policía Nacional, consideren un demérito la condición de paternidad o maternidad, o en su caso el encontrarse casado(a). En consecuencia, no pueden establecerse requisitos que devengan en irrazonables y que atenten contra los derechos consagrados en la Constitución.

**5.1.2.** Se determina que, los fundamentos que justifican los requisitos prescritos en el numeral 1 del artículo 70 A del Decreto Legislativo 1318, para postular a la PNP, radica en que, las escuelas policiales tienen regímenes educativos distintos, acordes a las exigencias que son propias de la formación que imparten, los cuales tienen un sustento de carácter legal y poseen un perfil de competencia que sirve como guía en el reclutamiento y selección de los postulantes. No obstante, no resulta válido establecer requisitos que pueden llevar a la separación de un postulante por actos o decisiones que no tengan sustento constitucional. Por tanto, no puede excluirse a aquellos postulantes que hayan decidido formar una familia o ser padres.

**5.1.3.** De las sentencias analizadas; en la sentencia N° 1406-2013, el Tribunal Constitucional expresa que, la decisión de traer al mundo una nueva vida humana es una de las opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que no puede ser objeto de intromisión por autoridad pública o particular alguna. Por tal razón, resultan inconstitucionales todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital. Mientras que, en la sentencia N° 1126-2012 el Tribunal Constitucional determinó la situación donde las instituciones educativas militares y/o policiales consideran la declaración de paternidad o maternidad como una infracción disciplinaria que conlleva la expulsión de sus estudiantes constituye un “*estado de cosas inconstitucional*”, puesto que, afecta los derechos constitucionales de los estudiantes.

**5.1.4.** Los principios de igualdad y no discriminación tienen su fundamento en que todos los hombres son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación. Mientras que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir; y el derecho a la educación consiste en el derecho que debe garantizarse a todo ser humano, desde muy temprana edad, de acceder al conocimiento y al desarrollo de las habilidades mentales, técnicas y físicas. En consecuencia, se determina que, el numeral 1, del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos a la dignidad, a la igualdad, a

la no discriminación, al libre desenvolvimiento de la personalidad y la educación.

**5.1.5.** Se elaboró una propuesta legislativa modificando el numeral 1 del artículo 70 A, del Reglamento del Decreto Legislativo 1318, con la finalidad de eliminar el requisito “*Estar soltero y no tener hijos*”, pues atenta contra los derechos fundamentales de los postulantes a las Escuelas de Formación Policial.

## **5.2. Recomendaciones**

**5.2.1.** Se recomienda extender la investigación expuesta en esta tesis referente al estudio de la vulneración de derechos de los postulantes a la escuela de formación policial, toda vez que, la información acerca de este tema es escasa.

**5.2.2.** Se recomienda que este estudio sea aplicado por las instituciones pertinentes con la finalidad de corregir la problemática existente y se respeten los derechos de los postulantes a las Escuelas de Formación policial.

**5.2.3.** Se recomienda a la Universidad promueva la investigación sobre este tipo de problemáticas y brinde el asesoramiento, motivación y orientación a las personas para que no se vulneren sus derechos fundamentales.

**5.2.4.** Se recomienda que la universidad incentive la investigación científica, especialmente en la carrera profesional de Derecho, con el fin de cambiar los paradigmas y hábitos enraizados al conformismo.

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: CEC.
- Alvarado, K. (2015). *El Libre Desarrollo de la Personalidad*. En Revista de Investigación Jurídica N° 10. IUS – Revista de Investigación de la Facultad de Derecho, Número 10 agosto - diciembre, Año V. ISSN: 2222-9655. Chiclayo-Perú.
- Alvitez, E. (2019). Protección Constitucional de la Educación en el Perú. En revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- APA, (2010), *Publication manual* (6ta, ed.). Washington D.C. American Psychological Association.
- Baldassarre, A. (2004). *Los derechos sociales. Serie de Teoría jurídica y filosofía del Derecho N° 20*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Cascajo, J. (1988). *La tutela constitucional de los derechos sociales*. Madrid: CEPC.
- Castillo, L. (2005). *Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra
- Castillo, L. (2018). *El Derecho Constitucional sobre Derechos Humanos*. En revista Derecho & Sociedad, N° 51, Pág. 33.
- Constitución Política del Perú. (2005) Tomo II. Primera Edición diciembre 2005. Editora Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú.

- Da Silva, R. & García, D. (2015). *El Derecho social a la educación en la política pública de Brasil – El Plan de Desarrollo de la Educación (PDE)*. En Strapazzon, Carlos Luiz (Coord.). Barceló i Serramalera y Barcelona, Atelier.
- Decreto Legislativo N° 1318 (2017). *Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú*. Lima, Perú.
- Decreto Supremo N° 002-2019-IN. *Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos al Reglamento del Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú*, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-IN y modifica el Decreto Supremo N° 016-2013-IN. Lima, Perú.
- Decreto Supremo N° 022-2017-IN. *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú*. Lima, Perú.
- Del Moral, A. (2012). *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, núm. 2, julio-diciembre, 2012, Págs. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela.
- Dessler, G. & y Varela, R. (2004). *Administración de recursos humanos*. 2a Edición. Ciudad de México: Pearson Educación.
- Diario Oficial El Peruano. Publicaciones del 3 de enero 2017, 5 de julio 2017 y 20 de enero del 2019.
- Eguiguren, F. (2002). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. En: Estudios Constitucionales. Lima: ARA editores. Págs. 93-118.



- Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (2017). *Prospecto de Admisión*.  
Lima: Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina.
- Gaceta Jurídica (2019). *Estado de Cosas Inconstitucional: paternidad y maternidad en las instituciones académicas policiales y militares*. Lima, Perú.
- García, J. (1991). *La cláusula general de igualdad*. En: Autores varios, Derecho Constitucional. Valencia. Pág. 144.
- González, J. (2006). *La dignidad de la persona*. Madrid: Ed. Civitas, 2006. Pág. 40.
- Gutiérrez, W. y Sosa, J. (2005). *Igualdad ante la Ley*. En: “La Constitución Comentada”. Gaceta Jurídica. Lima, 2005, p. 57.
- Häberle, P. (2002). *Pluralismo y constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid, Tecnos
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (2003). *Doctrina jurídica*, Núm. 156. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Landa, C. (2019). *Funciones Constitucionales de la Dignidad*. En Revista de la PUCP. Lima, Perú.
- Nikken, P. (2012). *El concepto de derechos humanos*. Universidad Autónoma de ciudad Juárez. México.
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, pág. 143.
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, pág. 37.

Sosa, J. (2018). Pensamiento Constitucional N° 23, 2018, pp. 179 / ISSN 1027-6769

Tribunal Constitucional (2003). Sentencia N° 2050-2002-PA/TC, del 16 de abril de 2003.

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia N° 4232-2004-AA/TC – Fundamento Jurídico N° 11.

Tribunal Constitucional (2006). Sentencia 02273-2005-HC, del 20 de abril del 2006.

Tribunal Constitucional. (2005) Sentencia N° 1417-2005-AA/TC del 8 de julio de 2005.

Tribunal Constitucional. (2005) Sentencia N° 1417-2005-AA-TC del 08 de julio 2005.

Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia N° 02101-2011-PA/TC del 5 de diciembre de 2012.

Tribunal Constitucional. (2006) Sentencia N° 007-2006-PI/TC LIMA, del 22 de junio 2007.

Tribunal Constitucional. (2008). Sentencia N° 05527-2008-PHC/TC del 11 de febrero 2009.

Tribunal Constitucional. (2012). *Sentencia N° 1126-2012-PA/TC del 06 de marzo del 2014.*

Tribunal Constitucional. (2013). Sentencia N° 01406-2013-PA/TC del 30 de marzo 2016.

Unesco (2017). Educación, la ciencia y la cultura.

## **ANEXOS**

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

La presente guía tiene por objetivo analizar de qué manera el numeral 1 del artículo 70-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318 vulnera los derechos de los postulantes a la escuela de formación policial. Este instrumento es completamente privado y la información que de él se obtenga es totalmente reservada y válida sólo para los fines académicos de la presente investigación. En su desarrollo debes ser extremadamente objetivo, honesto y sincero en sus respuestas.

- 1. ¿Desde su experiencia cuáles considera usted que son los fundamentos prescritos en el numeral 1 del artículo 70-A del Decreto Legislativo 1318, para postular a la PNP?**
- 2. ¿Considera usted acertada la decisión del Tribunal Constitucional al declarar fundadas las acciones de Amparo de los estudiantes y ordenar su reincorporación a la escuela de formación Policial?**
- 3. ¿Cuáles cree usted que son los derechos fundamentales que se vulneran con los requisitos estar soltero y no tener hijos prescritos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318**